

SECTOR SALUD
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD

RACIONALIZACIÓN



Nº. 638-2003-J-OPD/INS

RESOLUCION JEFATURAL

Lima, 09 de Diciembre del 2003

Visto, el Informe N° 238-2003-OGAJ/INS, cursado por el Director General de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, doña Margarita Liberata Ramírez Rafael Vda. de Nolasco, con fecha 08 de Setiembre del 2003, solicita se le otorgue las pensiones de sobrevivientes (viudez y orfandad de su menor hijo Christian Omar Nolasco Ramírez), al haber fallecido su esposo Félix Truman Nolasco Nolasco, quien fuera pensionista del Decreto Ley N° 20530;

Que, es objeto del presente informe analizar, la procedencia del pedido de la recurrente, considerando: (i) La Naturaleza de la Pensión de Sobrevivientes (viudez y orfandad) (ii) Sobre el cumplimiento de los requisitos que determinan la generación de las pensiones de sobrevivientes de viudez y orfandad, (iii) Si la Sentencia Tribunal Constitucional, publicada el 24 de abril de 2003, tiene efectos vinculantes para los Poderes Públicos, (iv) El monto que le corresponde a la Viudez y a la Orfandad al haber acreditado su relación de parentesco respecto de la viuda y su relación filial respecto del hijo, con el causante, y (v) El pago de los devengados a que tuvieron derecho los beneficiarios;

Que, sobre la naturaleza de las pensiones de sobrevivientes (viudez y orfandad), debemos de precisar, cuál es la Naturaleza Jurídica de las Pensiones de Sobrevivientes (viudez y orfandad), al amparo de lo previsto en el Decreto Ley N° 20530, Régimen de Pensiones y Compensaciones por Servicios Civiles prestados al Estado No Comprendidos en el Decreto Ley N° 19990;

Que, sobre el particular, se precisa que, la muerte de don Félix Truman Nolasco Nolasco, es el hecho fáctico que genera el derecho a las pensiones de viudez y de orfandad, en la solicitante, en su calidad de viuda y en el señor Christian Omar Nolasco Ramírez en su calidad de hijo menor de edad (considerando que el acotado servidor, se encontraba percibiendo una pensión, según se desprende de la Resolución Jefatural N° 329-91-OPD/INS de fecha 30 de diciembre de 1991);

Que, al respecto, se debe tener presente que, este derecho tiene por finalidad asegurar la subsistencia de los beneficiarios que dependieron económicamente del causante, como bien lo señala el Dr. **Americo Plá Rodríguez**, cuando dice que: "(...) que la naturaleza de una pensión (viudez y/o orfandad), justifica ese calificativo, y que, su finalidad es asegurar la subsistencia de las personas que dependen económicamente del causante (...)";

Que, en este orden de ideas, a la muerte del causante, los mencionados beneficiarios adquieren una situación jurídica positiva que, les determina en su esfera jurídica un derecho, el cual, permitiría que, los mismos, puedan alegar que, a su patrimonio (dominio) haya ingresado un derecho, esto es, una pensión de orfandad (en el hijo) y de una pensión de viudez (en la viuda);



Que, ahora bien, las pensiones de viudez y de orfandad en su calidad de derecho previsional, regulado por el marco normativo precedente, **es un derecho sujeto a condición suspensiva**, puesto que su goce esta supeditado al fallecimiento del pensionista, ya sea como **"formalidad" o como "condición"**;

Que, de lo expuesto, se concluye que las pensiones de sobrevivientes viudez y orfandad, previstas en el Decreto Ley N° 20530, Régimen de Pensiones y Compensaciones por Servicios Civiles prestados al Estado No Comprendidos en el Decreto Ley N° 19990, tienen la naturaleza jurídica de ser **derechos sujetos a las siguientes condiciones**: a) Al fallecimiento del pensionista, y, b) Que los beneficiarios reúnan las condiciones requeridas para su goce;

Que, sobre el cumplimiento de los requisitos que determinan la generación de las pensiones de sobreviviente por viudez y orfandad, habiéndose determinado que, la pensiones de sobrevivientes de orfandad y de viudez, son derechos sujetos a condición suspensiva, en el presente apartado se procederá a determinar, si en el expediente materia de análisis, se ha cumplido con los requisitos que conforman la condición suspensiva, esto es: a) Al fallecimiento del pensionista, y, b) Que los beneficiarios reúnan las condiciones requeridas para su goce, esto es, que ambos acrediten el parentesco con el causante;

Que, al respecto, en el presente caso, si se ha dado el cumplimiento del primer requisito, según queda acreditado con el Acta de Defunción de fecha 08 de septiembre de 2003, expedida por Municipalidad de Jesús María;

Que, con relación al segundo requisito, se procederá a analizar su cumplimiento, dado que, como bien lo dice el Dr. **Alfredo J. Ruprecht**: **"el parentesco es una condición ineludible para la percepción de la pensiones de sobrevivencia por orfandad"**; y como bien lo señala, la Comisión Especial encargada de elaborar el informe sobre la situación de los regímenes previsionales comprendidos en los Decretos Leyes N° 19990 y 20530 (creada mediante Decreto Supremo N° 003-2001-TR de fecha 30 de enero de 2001, publicado el 31 de enero del mismo año), cuando dispone que: **"(...) debe verificarse la relación filial entre el causante y el solicitante de la prestación (...)"**;

Que, atendiendo a lo anteriormente expuesto, se señala que este segundo requisito si ha sido cumplido por ambos beneficiarios, puesto que, se desprende del Acta de Matrimonio N° 415 (certificada con fecha 08 de Agosto de 2003) que doña Margarita Liberata Ramírez Rafael Vda. de Nolasco detenta la calidad de viuda del causante; y de la Partida de Nacimiento N° 5115 (certificada con fecha 07 de Agosto de 2003), que Christian Omar Nolasco Ramírez detenta la calidad de hijo del causante don Félix Truman Nolasco Nolasco;

Que, de lo expuesto, se concluye que los beneficiarios han acreditado, el cumplimiento de los dos requisitos para la percepción de las pensiones de sobrevivencia de viudez y de orfandad;

Que, sobre los efectos vinculantes de la Sentencia Tribunal Constitucional publicada el 24 de abril de 2003, (emitida en el expediente N° 005-2002-AI/TC (acumulados), 006-2002-AI/TC y 008-2002-AI/TC de fecha 10 marzo de 2003), se analizará si la declaración de inconstitucionalidad del artículo 6.1 de la Ley N° 27617, resulta vinculante para los poderes públicos;

Que, con relación a lo señalado en el párrafo precedente, considerando que, los efectos de las sentencias de inconstitucionalidad, son de naturaleza erga omnes (para todos) y para el futuro - ex Nunc; resulta vinculante para nuestra entidad la declaración de inconstitucionalidad del artículo 6.1 de la Ley N° 27617;

Que, en efecto, se precisa que, lo señalado en el precedente, se condice con lo dispuesto, en el artículo 35° de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, Ley N° 26435, cuando establece que: **"Las sentencias recaídas en los procesos de inconstitucionalidad tienen autoridad de cosa juzgada, vinculan a todos los poderes públicos y producen efectos generales desde el día siguiente de su publicación (...)"**;



**SECTOR SALUD
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD**



Nº. 638-2003-J-OPD/INS

RESOLUCION JEFATURAL

Lima, 09 de Diciembre del 2003

Que, en esta línea, se concluye que, la mencionada sentencia sí constituye un mandato vinculante para nuestra institución, que es de aplicación obligatoria en el presente expediente;

Que, asimismo corresponde determinar, el monto que percibirán los beneficiarios; el menor Christian Omar Nolasco Ramírez en su condición de hijo menor de edad y de doña Margarita Liberata Ramírez Rafael Vda. de Nolasco en su condición de viuda, como únicos beneficiarios de la pensión del causante, según lo declarado en el escrito de fecha 08 de septiembre del 2003;

Que, en este sentido, tenemos que, el monto de la pensiones de sobrevivencia por orfandad y por viudez, que percibirán los beneficiarios, tienen que ser el mismo monto atribuido al causante, dado que de conformidad con lo establecido en la sentencia publicada el 24 de abril del 2003, las pensiones de sobrevivencia (viudez y orfandad), se encuentran ligadas a la pensión adquirida por su titular (el causante);

Que, se precisa que lo expuesto, en el párrafo precedente, es concordante con el artículo 27° del Decreto Ley N° 20530 (Régimen de Pensiones y Compensaciones por Servicios Civiles prestados al Estado No Comprendidos en el Decreto Ley N° 19990), el cual dispone que: **"La Pensión de sobrevivientes que cause el pensionista, será hasta el 100% de la pensión que percibía a su fallecimiento"**;

Que, por lo expuesto y de conformidad artículo 32°, literal b) de la norma acotada, para el presente caso, corresponde aplicar éste artículo, pues dispone que: **"Cuando el cónyuge sobreviviente concorra con hijos del causante con derecho a pensión de orfandad, el cincuenta por ciento de la pensión de sobrevivientes corresponderá al cónyuge y el otro 50% por ciento se distribuirá entre los hijos como pensión de orfandad"**;

Que, sobre el pago de los devengados a que tuvieron derecho los beneficiarios, considerando que el devengado, es el importe de las pensiones no cobrado por el pensionista, y dado que se ha determinado que, a la solicitante le corresponde, las pensiones de sobrevivencia por viudez, y a la vez (en representación de su menor hijo) le corresponde el pago de la pensión de orfandad, se debe proceder al reconocimiento de los mismos;

Que, si bien es cierto que, se debe reconocer el pago de los devengados a los beneficiarios, el citado reconocimiento debe ser efectuado, según lo dispuesto en la normativa vigente, esto es, en el marco de lo establecido en el Decreto Supremo N° 091-2003-EF de fecha 01 de julio de 2003, cuando dispone en su artículo 1°: **"Autorizar a las entidades cuyas planillas de pensiones se financian, total o parcialmente, con recursos del Tesoro Público para que a partir de la fecha sin**



excepción y bajo responsabilidad, procedan a fraccionar el pago de los devengados a que tuviera derecho los pensionistas”, y cuando establece en su artículo 3° que: “ El pago fraccionado a que se refiere el Artículo 1° no podrá exceder al monto que como pensión se otorgue mensualmente al pensionista”;

De lo expuesto, se concluye que, de acuerdo a lo dispuesto por la legislación vigente, corresponde el pago fraccionado de los devengados, ascendiente a la suma del monto que se otorgue mensualmente a los beneficiarios;

Que, estando facultado por el artículo 1° de la Ley N° 27719, Ley de Reconocimiento, Declaración y Calificación de los derechos pensionarios legalmente obtenidos al amparo del Decreto Ley N° 20530 y sus normas modificatorias y complementarias;

De conformidad con la Leyes N° 23495, 25048, 27444, 27879, Decretos Ley N° 20530, Decreto Supremo N° 015-83, 028-89, 051-91-PCM, 159-2002-EF, 091-2003;

Estando a lo informado por la Oficina Ejecutiva de Personal, mediante Informe N° 041-SSC-2003, del 27 de octubre del 2003, y a lo opinado en el Informe N° 238-2003-OGAJ /INS de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar, procedente la solicitud de reconocimiento del derecho a pensión nivelable de sobreviviente por viudez y sobreviviente por orfandad, formulada por Margarita Liberata **RAMIREZ RAFAEL VDA DE NPLASCO**, en beneficio propio y de su menor hijo Christian Omar **NOLASCO RAMIREZ**.

Artículo 2°.- Reconocer el derecho a pensión nivelable de sobrevivientes por viudez, a favor de **MARGARITA LIBERATA RAMIREZ RAFAEL VDA DE NOLASCO**, de 49 años de edad, a partir del 01 de diciembre del 2003, por el importe de **TRECIENTOS NOVENTIDOS Y 68/100 NUEVOS SOLES (S/. 392.68)**, mensuales, que es el 50% de S/. 785.35, que como pensión de cesantía, percibía el causante antes de su fallecimiento.

Artículo 3°.- Reconocer el derecho a pensión nivelable de sobrevivientes por orfandad, a favor del menor **CHRISTIAN OMAR NOLASCO RAMIREZ**, de 13 años de edad, a partir del 01 de diciembre del 2003, por el importe de **TRECIENTOS NOVENTIDOS Y 67/100 NUEVOS SOLES (S/. 392.67)**, mensuales, que es el 50% de S/. 785.35, que como pensión de cesantía, percibía el causante antes de su fallecimiento, debiendo abonarse la pensión a su representante legal **MARGARITA LIBERATA RAMIREZ RAFAEL VDA. DE NOLASCO**, pensión que caducará el 30 de agosto del 2008, fecha en que cumplirá mayoría de edad.

Artículo 4°.- La extinción o pérdida del derecho de algunos de los beneficiarios de pensión de sobrevivientes – orfandad, acrecerá la de sus copartícipes en proporción a sus derechos. La pensión de sobrevivientes – viudez acrecerá al 100 % de la pensión que percibía el causante, cuando caduque el derecho del último de los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes – orfandad.

DATOS DE LA BENEFICIARIA (viuda)	: Margarita Liberata Ramirez Rafael Vda de Nolasco
D.N.I. N°	: 10262365
FECHA DE NACIMIENTO	: 20 – 07- 1954
DATOS DEL BENEFICIARIO(orfandad)	: Christian Omar Nolasco Ramirez
FECHA DE NACIMIENTO	: 30 – 08- 1990
FECHA DE CADUCIDAD (ORFANDAD)	: 30-08-2008



**SECTOR SALUD
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD**



Nº. 638-2003-J-OPD/INS

RESOLUCION JEFATURAL

Lima, 09 de Diciembre del 2003

Pensión de sobreviviente viudez Cargo: Director General, Nivel F-4 Tipo de Servicios : 24 años 00 meses 11 días	Pensión de cesantía 288/360 100 %	Pension sobreviviente viudez 50 %	Pension sobreviviente orfandad 50 %	Reintegro setiembre a noviembre	Reintegro setiembre a noviembre
Pensión Básica	S/. 50.00	S/. 25.00	S/. 25.00	S/. 75.00	S/. 75.00
Bonificación Personal	0.01	0.01	0.01	0.03	0.03
Remuneración Reunificada	32.38	16.19	16.19	48.57	48.57
Movilidad y Refrigerio	5.01	2.51	2.50	7.5	7.5
Transitoria para Homologación	87.17	43.58	43.58	130.74	130.74
Asignación Excepcional D.S. Nº 040-92	24.00	12.00	12.00	36	36
Bonificación Especial D.S. Nº 051-91-PCM	66.54	33.27	33.27	99.81	99.81
Bonificación Especial D.S. Nº 081-93	48.00	24.00	24.00	72	72
D.S. Nº 019-94	72.00	36.00	36.00	108	108
D.U. Nº 080-94	136.00	68.00	68.00	204	204
D.U. Nº 090-96	75.38	37.69	37.69	113.07	113.07
D.U. Nº 073-97	87.44	43.72	43.72	131.16	131.16
D.U. Nº 011-99	101.42	50.71	50.71	152.13	152.13
Total:	785.35	392.68	392.67	1178.01	1178.01



Artículo 5º.- La pensión otorgada se abonará con cargo a la Especifica del Gasto: 5.2.11.14 de la Unidad Ejecutora 001 Instituto Nacional de Salud, Pliego 131 Instituto Nacional de Salud.

Artículo 6º.- Reintegrar, la suma de **MIL CIENTO SETENTIOCHO Y 01/100 NUEVOS SOLES (S/. 1178.01)**, por concepto de pensión nivelable definitiva de sobreviviente por viudez y **MIL CIENTO SETENTIOCHO Y 01/100 NUEVOS SOLES (S/. 1178.01)**, por concepto de pensión nivelable definitiva de sobreviviente por orfandad correspondiente a los meses de setiembre a noviembre del 2003, estando afecto a los descuentos de Ley y serán abonados con cargo a la Especifica del Gasto : 5.2.11.13.

Artículo 7º.- El pago de reintegros reconocidos en la presente resolución, se abonará por el monto de **TRECIENTOS NOVENTIDOS Y 68/100 NUEVOS SOLES (S/. 392.68)**, que corresponde al pago mensual de la pensión que percibirá la beneficiaria como pensión por viudez y el monto de **TRECIENTOS NOVENTIDOS Y 67/100 NUEVOS SOLES (S/. 392.67)**, que corresponde al pago mensual de la pensión que percibirá el beneficiario como pensión por orfandad, de acuerdo a las disposiciones establecidas en el Decreto Supremo Nº 091-2003-EF, montos que se encuentran sujetos a las variaciones que por Ley se determinen.





Artículo 8°.- Dar por terminado los efectos pensionarios de la Resolución Jefatural N° 329-91-J-OPD/INS de fecha 30 de septiembre de 1991.

Artículo 9°.- Transcribir la presente resolución al Ministerio de Economía y Finanzas, a la parte interesada y demás órganos que corresponda para su conocimiento y fines.

Regístrese y Comuníquese.



Aida Palacios
Dra. Aida C. Palacios Ramírez
Jefe (e)
Instituto Nacional de Salud



INSTITUTO NACIONAL DE SALUD
CERTIFICO : Que la presente copia
fotostática es exactamente igual al original
que he tenido a la vista y que he devuelto
en el acto al interesado.
Lima, 10/XII/2003

Pablo D. Rodríguez Asnate
Sr. PABLO D. RODRÍGUEZ ASNATE
FEDATARIO
R.J. N° 0353-2001-J-OPD-INS